



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE BRÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por disposición del Ilmo. Sr. Obispo los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en el día 20 del próximo Diciembre, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 15 de Noviembre, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres, frecuencia de los Santos Sacramentos, de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna, perpetua, hereditaria ó contagiosa que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; además de los documentos expresados, deberán presentar: para la *Prima Clerical Tonsura* y *Órdenes menores*, la partida de Confirmación: para el *Subdiaconado*, título de ordenación y del último Orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el

Diaconado y Presbiterado el título del último Orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar los días 26 y siguientes del expresado Noviembre y los ejercicios espirituales darán principio el día 10 de Diciembre.

León, 22 de Octubre de 1890.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE PROPAGANDA FIDE.

Instrucción sobre dispensas matrimoniales.

«Siendo la dispensa una relajación del derecho común con conocimiento de causa, hecha por aquel que tiene potestad, conocido es de todos que no deben concederse dispensas de impedimentos matrimoniales, á no ser que medie legítima y grave causa. Antes bien, cualquiera entiende fácilmente que tanto más grave causa se requiere, cuanto más grave es el impedimento que se opone á la celebración de las bodas. Empero no pocas veces llegan á la Santa Sede peticiones para alcanzar alguna dispensa de este género, las cuales no están fundadas en ninguna causa canónica. Sucede también alguna vez, que en tales peticiones se omiten aquellas cosas, que deben expresarse necesariamente para que la dispensa no adolezca del vicio de nulidad. Por tanto, ha parecido oportuno en la presente instrucción abarcar en pocas palabras aquellas causas principales, que han solido tenerse por suficientes para obtener dispensas matrimoniales según las sanciones canónicas y el prudente arbitrio y precaución de la Iglesia; é indicar además aquellas cosas que conviene expresar en la petición de la dispensa.

Y empezando por las causas de las dispensas, es necesario advertir en primer lugar, que algunas veces una sola causa, tomada separadamente es insuficiente; pero unida á otra se tiene

por suficiente; porque *quae non prossunt singula, multa juvant.* arg. l. 5. C. de probat. Estas causas son las siguientes:

1.^a *Angustia loci*, ya absoluta, ya relativa (por razón tan sólo de la oratriz), á saber: cuando en el lugar de origen, ó también del domicilio, la parentela de la mujer se haya extendido de tal manera, que no pueda hallar otro de igual condición con quien casarse, á no ser un consanguíneo ó afin, y el dejar su patria la ha de ser duro (1)

2.^a *Aetas foeminae superadulta*, esto es: si habiendo ya cumplido veinte y cuatro años de edad, no ha encontrado todavía un varón de igual condición con quien pueda casarse. Mas esta causa no favorece á la viuda que quiera contraer nuevas bodas.

3.^a *Deficientia aut incompetentia dotis*, es decir, si la mujer no tiene en el acto tanta dote, que pueda casarse en el propio lugar en que vive, con un extraño de igual condición, que no sea consanguíneo, ni afin. Cuya causa es más poderosa, si la mujer está de todo punto indotada, y un consanguíneo ó afin está dispuesto á tomarla por mujer, ó también á dotarla convenientemente por completo.

4.^a *Lites super successione bonorum jam exortae, vel earumdem grave aut inminens periculum*: Si la mujer sostiene un gran pleito sobre la sucesión de bienes de gran importancia, y no hay otro que tome sobre sí este pleito y lo prosiga á su costa, más que aquel que desea tomar á la misma por esposa, suele concederse la dispensa, porque importa á la República que se extingan los pleitos. A esta se une próximamente otra causa, á saber: *Dos litibus involuta*, esto es, cuando la mujer carece de otro varón, con cuya ayuda pueda recobrar sus bienes. Sin embargo, esta causa no es suficiente sino para los grados más remotos.

5.^a *Paupertas viduae*, cargada de numerosa prole y el varón prometa alimentarla. Mas algunas veces se atiende á la viuda con el remedio de la dispensa sólo por la causa de ser jóven y hallarse en peligro de incontinencia.

(1) La Sagrada Congregación del Concilio declaró en 8 de Julio de 1876, que la estrechez de lugar no debe tomarse del número de hogares (ó vecinos) de cada lugar ó también de muchos lugares, si no distan entre sí más de una milla.

6.^a *Bonum pacis*, bajo cuyo nombre se comprenden, no sólo las alianzas entre reinos y Príncipes, sino también la extinción de graves enemistades, riñas y odios civiles. Esta causa se aduce, ó para extinguir graves enemistades que hayan nacido entre los consanguíneos ó afines de los contrayentes, y que se compondrían de todo punto con la celebración del matrimonio, ó cuando haya habido graves enemistades entre los consanguíneos ó afines de los contrayentes, y, aun cuando se haya establecido ya la paz entre ellos, sin embargo, la celebración del matrimonio sería muy conducente para la confirmación de esta misma paz.

7.^a *Nimia, suspecta periculosa familiaritas*, y también la *cohabitación bajo el mismo techo*, que no pueden impedir fácilmente.

8.^a *Cópula* habida antes con un consanguíneo ó afin, ó con otra persona que tenga impedimento, y la *preñez*, y por lo tanto la *legitimación de la prole*, para que se atienda al bien de la misma prole y al honor de la mujer, que de otra manera quedaría sin casarse. Esta es en verdad una de las causas apremiantes, por la cual aun á los plebeyos suele concederse la dispensa, con tal que la cópula no se haya tenido con la esperanza de más fácil dispensa, cuya circunstancia deberá expresarse en la súplica.

9.^a *Infamia mulieris*, nacida de la sospecha de que aquella, demasiado familiar con su consanguíneo ó afin, haya sido conocida por el mismo, aunque la sospecha sea falsa, cuando empero si el matrimonio no se contrae, la mujer gravemente difamada, ó quedaría sin casarse, ó debería hacerlo con un varón desigual, ó se siguieran graves daños.

10.^a *Revalidatio matrimonii*, que se contrajo de buena fe y públicamente, observada la forma del Concilio Tridentino: porque su disolución apenas puede hacerse sin público escándalo y grave daño, principalmente de la mujer (cap. 7. de consanguín.) Pero si los esposos se casaron de mala fe, no merecen la gracia de la dispensa, disponiéndolo así el Concilio de Trento. *Sess. XXIV cap. V. de Reform. matrim.*

11.^a *Periculum matrimonii mixti, vel coram acatholico ministro celebrandi*. Cuando hay peligro de que los que quieran contraer matrimonio en alguno aun de los grados mayores, por la negación de la dispensa acudan á un ministro no católico para celebrar

las bodas, despreciando la autoridad de la Iglesia, hay causa justa para dispensar, porque existe no sólo un escándalo gravísimo de los fieles, sino el temor de perversión y defección de la fe de los que así obran y desprecian los impedimentos del matrimonio, máxime en los países donde las herejías se extienden impunemente. Enseñó esto esta S. Congregación en la instrucción dada en 17 de Abril de 1820 al Arzobispo de Quebec. Igualmente, habiendo preguntado el Vicario Apostólico de la Bosnia si puede concederse la dispensa á aquellos católicos, que no aducen otro motivo que el excesivo amor, y á la vez se prevee que negada la dispensa han de contraer matrimonio ante un juez infiel, la S. Congregación del Santo oficio decretó el miércoles 14 de Agosto de 1822 *que se responda al orador, que en el caso expuesto use de las facultades que le fueron concedidas en la fórmula II, según que juzgare convenir en el Señor.* Otro tanto debe decirse del peligro de que la parte católica se atreva á celebrar matrimonio con un acatólico.

12.^a *Periculum incestuosi concubinatus.* De la instrucción del año de 1822 arriba citada, aparece que debe emplearse el remedio de la dispensa para que ninguna se haga insordesciente en el concubinato con público escándalo y evidente peligro de eterna condenación.

13.^a *Periculum matrimonii civilis.* De lo dicho se sigue que el peligro probable de que aquellos que piden dispensa, no obtenida ésta, hayan de contraer el matrimonio que llaman *civil*, es causa legítima para dispensar.

14.^a *Remotio gravium scandalorum.*

15.^a *Cessatio publici concubinatus.*

16.^a *Excellentia meritorum*, cuando haya merecido bien de la Religión, ó en combate contra los enemigos de la fe católica, ó por liberalidad para con la Iglesia, ó por su doctrina, virtud ó de otro modo.

Estas son las causas más comunes y principales que suelen alegarse para obtener las dispensas matrimoniales, de las cuales tratan extensamente los Teólogos y los intérpretes de los Sagrados Cánones.

Mas, refiérese ahora esta instrucción á aquellas cosas que, además de las cosas expuestas en las preces para obtener la dis-

pensa, deben expresarse por derecho, ó costumbre, ó estilo de la Curia, de tal suerte que si se calla la verdad, aunque sea ignorantemente, ó se refiere una falsedad, la dispensa se hace nula. Y estas son:

1. *El nombre y apellido de los oradores*, debiendo escribirse ambos distinta y claramente y sin ninguna abreviatura de letras.

2. *La Diócesis de origen ó del domicilio actual*: cuando los oradores tienen domicilio fuera de la Diócesis, de origen, pueden si quieren, pedir que la dispensa sea enviada al ordinario de la Diócesis, en que actualmente habitan.

3. *La especie aun ínfima del impedimento*, si es consanguinidad ó afinidad nacida de cópula lícita ó ilícita; pública honestidad que trae origen de exponsales ó de matrimonio rato; en el impedimento de crimen, si proviene de conyugicidio con promesa de matrimonio, ó de conyugicidio con adulterio, ó de solo adulterio con promesa de matrimonio; en el parentesco espiritual si es entre el padrino y el ahijado, ó entre el padrino y el padre del ahijado.

4. *El grado de consanguinidad ó afinidad ú honestidad por matrimonio rato*, y si es simple ó mixto, no sólo el más remoto sino también el más próximo, como también la línea si es recta ó transversal; además si los oradores están unidos por doble vínculo de consanguinidad, tanto por parte del padre como por parte de la madre.

5. *El número de los impedimentos*, por ejemplo, si existe doble ó múltiple consanguinidad ó afinidad, ó si además de congnación hay también afinidad, ú otro cualquiera impedimento ya dirimente, ya impediante.

6. *Las varias circunstancias*, á saber, si el matrimonio debe contraerse, ó se ha contraído; si ya se contrajo, debe manifestarse si fué de buena fe, al menos por parte de uno, ó con conocimiento del impedimento; igualmente si habiendo precedido las proclamas y según la forma del Tridentino; ó si con la esperanza de obtener más fácilmente la dispensa; finalmente si está consumado, si lo ha sido de mala fe, por lo menos de una parte, ó sea con noticia del impedimento.

7. *La cópula incestuosa* habida entre los esposos antes de la

ejecución de la dispensa, ya antes, ya después de su impetración, ya con la intención de obtener más fácilmente la dispensa, ya también sin esta intención, y ya la cópula sea públicamente conocida, ya sea oculta (1). Si se callan estas cosas la S. Congregación del Santo Oficio declaró el miércoles 1.º de Agosto de 1866, ser *subrepticias* y no valer en ninguna parte, ni de modo alguno las dispensas de cualesquiera grados prohibidos de consanguinidad, afinidad, cognación espiritual y legal, como también de pública honestidad—Mas, en la petición de dispensa sobre el impedimento de afinidad de primero ó segundo grado de línea colateral, si el impedimento nace, no sólo del matrimonio consumado con el difunto cónyuge del orador ú oratriz, sino también de cópula antematrimonial ó fornicaria habida con el mismo difunto antes de contraído con él el matrimonio, no es necesario que se haga mención *de esta cópula* ilícita, como se sigue de una respuesta dada en 20 de Marzo de 1842, aprobándola Gregorio XVI de feliz memoria, al Obispo de Namur, lo que el mismo Tribunal declaró ser general en letras del día 10 de Diciembre de 1874.

Estas cosas deben tener á la vista, no sólo los que recurren á la Santa Sede para obtener alguna dispensa matrimonial, sino también los que por delegación pontificia pueden dispensar por sí mismos, para que usen debidamente, como es justo, de las facultades de que están adornados.

Dados en los Palacios de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* en el día 9 de Mayo de 1877.

Apertura del curso en el Seminario Conciliar de San Froilán.

El día dos del corriente mes, después de haberse celebrado misa solemne del Espíritu Santo con asistencia de nuestro Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado, ante el cual hicieron la profesión de fe los Sres. Rector y Profesores del Seminario, se verificó la apertura de curso, á cuyo acto asistieron comisiones de todos los centros de enseñanza de esta Capital, del Excmo. Cabildo Catedral, de la Real Colegiata de San Isidoro, otras personas distinguidas y considerable número de Seminaristas, siendo cerca de quinientos los que se hallan matriculados.

(1) Esto está derogado por Decreto Pontificio de 25 de Junio de 1885 que debe tenerse en cuenta en esta materia.

El Sr. Rector leyó un buen discurso considerando á Moisés como eminente filósofo y demostrando que casi todos los principios y verdades que hoy reconoce la sana filosofía acerca de Dios y sus atributos, del alma humana y sus propiedades, y del origen del mundo y aparición sucesiva de los séres, se hallan consignados claramente en el Pentatéuco, siendo de notar que el tesoro de ciencia que encierra ese libro antiquísimo sobre tan importantes verdades, excede en mucho á todo lo que pudieron conocer los más renombrados filósofos de Grecia y de Roma, no obstante haber vivido muchos centenares de años después del Autor Sagrado.

A continuación el Ilmo. Sr. Obispo declaró abierto el curso de 1890 á 1891, y los convidados pasaron al salón de la rectoral en donde fueron obsequiados.

Apertura de curso en el Círculo Católico de obreros.

Tuvo lugar este solemne acto el día 19 del mes actual con asistencia de nuestro Ilmo. y Rdmo. Prelado, de los señores Gobernadores civil y militar y de numeroso concurso de alumnos y personas invitadas.

El Sr. Secretario D. Sabas Martín Granizo leyó una hermosa memoria sobre las vicisitudes y estado actual del Círculo que de día en día vá introduciendo notables mejoras, viéndose ya este año iluminadas sus espaciosas clases por luz eléctrica.

Distribuyéronse muchos premios entre los alumnos que los merecieron en los últimos exámenes, y dos de estos leyeron bonitas poesías, después de lo cual el Sr. Doctoral, Director del Círculo, pronunció un buen discurso sobre la importancia de estos centros de educación y de enseñanza, y el Ilmo. Sr. Obispo puso fin al acto dando gracias á las respetables personas que le honraban con su presencia é inculcando á los alumnos el deber en que se hallan de corresponder con su comportamiento á los sacrificios que se hacen á fin de mejorar su situación moral y material.

Amenizado todo con los acordes de escogida música y el atinado cántico de algunos alumnos resultó una velada agradable.